

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.409

Miércoles 25 de Marzo de 2026

Página 1 de 6

### Normas Generales

CVE 2782021

#### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

Subsecretaría de Evaluación Social

#### REGULA ASPECTOS TÉCNICOS Y DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

(Resolución)

Núm. 144 exenta.- Santiago, 4 de marzo de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32, N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por el decreto supremo N° 830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; en la ley N° 20.379 que crea el Sistema Intersectorial de protección social y crea el Subsistema de protección integral a la Infancia Chile Crece Contigo; en la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; en la ley N° 21.180 de Transformación Digital del Estado; en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada; en el decreto supremo N° 83, de 2004, que aprueba norma técnica para los órganos de la Administración del Estado sobre seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos y en el decreto supremo N° 4, de 2020, reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, en las materias que indica, según lo dispuesto en la ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el artículo 68 de la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia; en el artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un sistema de Protección Social para familias en situación de extrema pobreza denominado "Chile Solidario"; en el decreto supremo N° 160, de 2007, del Ministerio de Planificación, que aprueba reglamento del Registro de Información Social; en el decreto supremo N° 7, de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de Evaluación Social, que modifica decreto supremo N° 160, de 2007, del Ministerio de Planificación; en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley N° 20.530; en el decreto supremo N° 12, de 2021, que aprueba el reglamento sobre el procedimiento para la asignación de cupos en proyectos de programas de protección especializada del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el decreto supremo N° 5, de 2022, que aprueba reglamento que regula la estructura y contenido del Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el decreto supremo N° 15, de 2022, que determina la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento; en el decreto supremo N° 3, de 2023, que determina los procedimientos detallados que las Oficinas Locales de la Niñez, deberán seguir para el cumplimiento de sus funciones, en particular, el procedimiento para la apertura de procesos de protección administrativa y para la adopción de medidas de protección, entre otros, todos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez; en el decreto supremo N° 8, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social

CVE 2782021

Directora (S): Pamela Urra Sepúlveda  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 E-mail: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

y Familia, Subsecretaría de Evaluación Social, que aprueba reglamento que regula el instrumento de focalización necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones y vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta; en el decreto supremo N° 779, de 2000, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento del registro de bancos de datos personales a cargo de organismos públicos; en la resolución exenta N° 304, de 2020, del Consejo para la Transparencia, que aprueba el texto actualizado y refundido de las recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado y sustituye texto que indica; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y en las demás normas aplicables; y

Considerando:

1. Que, corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad a las funciones y atribuciones que le entrega el artículo 3° bis de la ley N° 20.530.

2. Que, en el marco de la entrada en vigencia de la ley N° 21.430, en adelante e indistintamente la “Ley”, se crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, el cual estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado. En el artículo 1° de la referida ley se señala que formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de aquella que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

3. Que, dentro de las instituciones señaladas en el Título IV de la ley en comento se encuentran reguladas las Oficinas Locales de la Niñez, las cuales, acorde a lo previsto en el literal g) de su artículo 75, serán las encargadas a nivel territorial de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los términos establecidos en el Título III de la ley.

4. Que, en el marco de la protección administrativa, el artículo 65 de la ley establece que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá establecer Oficinas Locales de la Niñez con competencia en una comuna o agrupación de comunas, a lo largo de todo el territorio nacional, las que serán las encargadas de la protección administrativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el territorio, a través de la promoción de estos, la prevención de vulneraciones y la protección de sus derechos, tanto de carácter universal como especializada, mediante acciones de carácter administrativo. Para ello el Presidente de la República, mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscritos además por el Ministro de Hacienda, establecerá la instalación de las Oficinas Locales de la Niñez necesarias, y el ámbito de su competencia territorial. Por su parte al decreto supremo N° 15, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, aprueba el Reglamento que determina la normativa técnica y metodológica que deben cumplir las Oficinas Locales de la Niñez y las demás normas para su adecuado funcionamiento.

5. Que, en este ámbito, y conforme a lo prescrito por la referida norma legal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del decreto N° 15 ya señalado, Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá celebrar convenios con una o más municipalidades u otros organismos públicos, para desarrollar las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez. Tratándose de las Municipalidades de acuerdo además con lo previsto en el nuevo literal m) del artículo 4° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

6. Que, por su parte, para efectos de la gestión de la información que se debe administrar y tratar para el cumplimiento efectivo del Sistema de Garantías, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá disponer del Sistema de Información de Protección Integral, que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social, el cual tiene como propósito administrar toda la información necesaria para la debida y oportuna protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

7. Que, mediante decreto supremo N° 160, de 2007, del entonces Ministerio de Planificación, se aprobó el reglamento del Registro de Información Social, incorporándose en su última modificación aprobada por el decreto supremo N° 7, de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de Evaluación Social, en el literal i) del artículo 2° del decreto supremo el Sistema de Información de Protección Integral, el cual fue definido como un ecosistema de datos personales e información de niños, niñas y adolescentes, integrante del Registro de Información Social, administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social, destinado especialmente a la gestión e interoperabilidad de la información para la protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio efectivo y el goce pleno de aquellos, acorde a lo previsto en la ley N° 21.430.

8. Que, son elementos constitutivos del Sistema de Información de Protección Integral de conformidad a lo prescrito en el inciso segundo del literal i) del artículo 2° del decreto supremo N° 160, de 2007, del Ministerio de Planificación y sus modificaciones, antes señalado, el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a que alude el artículo 31 de la ley N° 21.302, el cual se encuentra regulado en el decreto supremo N° 5, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, o la normativa que lo reemplace; el Registro único de medidas de protección a que refiere la letra h) del artículo 66 de la ley N° 21.430; el instrumento de focalización a que refiere la letra c) del artículo 66 de la ley N° 21.430, regulado en el decreto supremo N° 8, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, o instrumento que lo reemplace; el Sistema de Registro, Derivación y Monitoreo del Subsistema de Protección Integral a la Infancia “Chile Crece Contigo”, regulado en el decreto supremo N° 14, de 2017, del entonces Ministerio de Desarrollo Social y; la Plataforma para la gestión social local para la prevención y protección de la niñez.

9. Que, la disposición referida, dispone que, mediante una resolución de la Subsecretaría de Evaluación Social y previa coordinación con la Subsecretaría de la Niñez, se regularán los aspectos técnicos y de funcionamiento del referido Sistema.

10. Que, a través de memorándum electrónico N° 2288/2025, de la jefatura de la División de Información Social dependiente de esta Subsecretaría, dirigido al Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, se solicita efectuar la revisión del acto administrativo, destinado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2, letra i, inciso final, del precitado decreto 160, conforme al cual, mediante una resolución de la Subsecretaría de Evaluación Social y previa coordinación con la Subsecretaría de la Niñez, se regularán los aspectos técnicos y de funcionamiento del referido Sistema.

11. Que, según se indica en el referido memorándum, en concordancia con lo dispuesto en el oficio SES N° 2031, de fecha 10 de noviembre de 2025, de esta Subsecretaría dirigido a la Subsecretaría de la Niñez y que se adjunta al mismo, el acto administrativo cuya revisión se solicita, se ha trabajado conjuntamente entre los equipos técnicos de la División de Información Social y la División de Promoción y Prevención de la Subsecretaría de la Niñez, en el marco de las acciones de coordinación requeridas la normativa señalada.

12. Que, por su parte, el artículo 31 de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, establece que forma parte del Sistema de Información de Protección Integral, el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio, el cual tendrá como objetivo el seguimiento de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y de sus familias, y el monitoreo de las prestaciones que reciben. Dicho sistema deberá ser seguro, de fácil acceso y encontrarse actualizado y deberá ser interoperable, al menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el sistema que lleven los tribunales de familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el sistema de información que lleve el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación legal.

13. Que, en esta misma línea, la ley N° 21.430, en su artículo 66 letra h), con ocasión de la regulación de las funciones de las Oficinas Locales de la Niñez, ha señalado que corresponde a las Oficinas llevar un registro único de los niños, niñas y adolescentes y sus familias que hayan sido sujetos de protección administrativa, tanto universal como especializada, precisando que dicho registro deberá llevarse a través del Sistema de Información de Protección Integral, el que será administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social, del que deberá recibir información, así como proveerla cuando ello sea necesario y procedente.

14. Que, a su vez, la letra c) del artículo 66, de la ley N° 21.430, en lo que se refiere a las funciones de la Oficinas Locales de la Niñez, dispone que corresponderá a aquella detectar oportunamente riesgos de vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente, teniendo en consideración los factores de riesgo y factores protectores de este, su familia y su entorno, para lo cual utilizará el instrumento de focalización, el cual se encuentra regulado en el decreto supremo N° 8, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de Evaluación Social, necesario para la prevención y detección oportuna de riesgos de vulneraciones y vulneraciones de derechos de un niño, niña o adolescente y la entrega de su oferta, desarrollado por la Subsecretaría de Evaluación Social.

15. Que, conforme a lo establecido en el artículo 33 inciso segundo y siguientes de la ley 21.430 ya referida, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir su tratamiento o cesión, según lo establecido en la legislación vigente. Asimismo, cuando el tratamiento esté referido a datos de niños, niñas y adolescentes, la información dirigida a ellos deberá expresarse en un lenguaje que les sea fácilmente comprensible. Agrega que los funcionarios públicos, las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez y su personal deberán guardar reserva y confidencialidad sobre los datos personales de los niños, niñas y adolescentes a los que tengan acceso, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

16. Que, atendido lo expuesto, y especialmente la coordinación previa exigida por el artículo 2° del decreto supremo N° 160 ya indicado, corresponde regular el referido Sistema de Información de Protección Integral, en sus aspectos técnicos y de su funcionamiento, por tanto;

Resuelvo:

**Artículo único:** Regúlese los aspectos técnicos y de funcionamiento del Sistema de Información de Protección Integral del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, según las siguientes disposiciones:

**Artículo 1.- Objeto.** El presente acto tiene por objeto regular las disposiciones que rigen al Sistema de Información de Protección Integral, en adelante “el Sistema”, a que alude el inciso séptimo del artículo 31 de la ley N° 21.302 y el literal h) del artículo 66 de la ley N° 21.430, el cual es parte integrante del Registro de Información Social. El propósito y objetivo de aquel será almacenar, proveer e integrar en un solo ecosistema de datos la información necesaria para el cumplimiento de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el ejercicio efectivo y el goce pleno de estos.

**Artículo 2.- Administración.** El Sistema estará a cargo de la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, órgano que será responsable de su administración, control y supervisión, debiendo velar por el resguardo de los derechos y garantías de los titulares de los datos personales, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430, en la ley N° 19.628 y demás normas aplicables.

Para lo anterior, el tratamiento de datos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, la ley N° 21.430 y en el artículo 6° de la ley N° 19.949.

Para la mantención del Sistema la Subsecretaría de Evaluación Social podrá encargar la provisión de un servicio determinado, debiendo establecerse contractualmente todos los resguardos necesarios para la ejecución de dicho contrato.

La Subsecretaría de Evaluación Social será responsable de coordinar la gestión, desarrollo y mantención del Sistema, así como de la gestión de la información y el procesamiento de datos, prestando especial atención al cumplimiento de las normas y estándares de seguridad de la información, así como al cumplimiento de los estándares de calidad de la información y de las normas de confidencialidad, respectivamente, establecidas en los decretos supremos N° 83, de 2004, y N° 4, de 2020, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, o aquellas que las reemplacen, en la que se fijen en este acto y en toda otra normativa aplicable.

**Artículo 3.- Componentes del Sistema.** El sistema está integrado por los siguientes componentes:

- 1) El Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a que alude al artículo 31 de la ley N° 21.302, el cual se encuentra regulado en el decreto supremo N° 5, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez.
- 2) El Registro único a que refiere la letra h) del artículo 66 de la ley N° 21.430, el cual se encuentra regulado en el decreto supremo N° 3, de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, el cual estará integrado en la plataforma de gestión de la información, Gestión Social Local de Niñez, a que refiere el numeral 5 siguiente.
- 3) El instrumento de focalización a que refiere la letra c) del artículo 66 de la ley, regulado en el decreto supremo N° 8, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de Evaluación Social.
- 4) El Sistema de Registro, Derivación y Monitoreo del Subsistema de Protección Integral a la Infancia Chile Crece Contigo, regulado en el decreto supremo N° 14, de 2017, del Ministerio de Desarrollo Social.
- 5) La plataforma para la gestión social local para la prevención y protección de la niñez para la gestión de la información de los usuarios y ejecución de funciones de protección de las Oficinas Locales de la Niñez, regulada en este acto.

Todos los componentes señalados interoperan con el Registro de Información Social, a que refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949, constituyendo bases de datos funcionales de este e interoperables entre sí, cuando corresponda, para el cumplimiento del objetivo del Sistema.

**Artículo 4.- Deber de coordinación.** Para efectos de la administración, coordinación, control y supervisión del Sistema, y en cumplimiento de sus normas orgánicas, las Subsecretarías de Evaluación Social y de la Niñez del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, deberán ejercer sus funciones y atribuciones de forma coordinada, velando por la coherencia de sus acciones.

En este marco, la Subsecretaría de la Niñez deberá ejercer todas las acciones de coordinación y comunicación con las Oficinas Locales de la Niñez, en adelante “OLN”, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, debiendo gestionar la documentación y permisos de acceso ante la Subsecretaría de Evaluación Social para la operación y acceso a la plataforma de Gestión Social Local de Niñez, a que alude el artículo siguiente.

**Artículo 5.- De la Plataforma para la gestión social para la prevención y protección de la Niñez.** Corresponde a la Subsecretaría de Evaluación Social poner a disposición de cada OLN,

Subsecretaría de la Niñez y las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y Familia, la Plataforma de Gestión Social Local de Niñez, en adelante “GSL Niñez” para la gestión y tratamiento de la información y datos personales de los usuarios de la OLN, la cual contendrá la identificación de todo niño, niña o adolescente, incluyendo datos, tales como: nombre completo, RUN, identificación del padre/madre, domicilio, establecimiento educacional, establecimiento de salud, cobertura de salud, beneficios recibidos, Calificación Socioeconómica (CSE), composición familiar según el Registro Social de Hogares, en caso de que corresponda, entre otros datos de pertinencia.

La OLN solo podrá acceder a los datos del GSL Niñez de todo niño, niña o adolescente de su competencia territorial en el marco de sus funciones.

El tratamiento de información y datos personales de cualquier niño, niña o adolescente en la plataforma de GSL Niñez solo podrá efectuarse en los casos que se produzca el ingreso a la OLN, conforme a lo regulado en el reglamento que fija la normativa técnica y metodológica de las OLN, aprobado por el decreto supremo N° 15, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, y toda otra norma de funcionamiento. Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos del cumplimiento de la función de la OLN a que alude la letra c) del artículo 66 de la ley N° 21.430 y del uso del instrumento de focalización, regulado en el decreto supremo N° 8, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de Evaluación Social, el tratamiento de información y datos personales podrá realizarse antes de que se produzca el ingreso de los niños, niñas o adolescentes a la OLN.

**Artículo 6.- Rol de la Subsecretaría de Evaluación Social en la Plataforma Gestión Social Local de Niñez.** En el marco de la administración del Sistema, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá otorgar el soporte tecnológico y el desarrollo, administración, custodia y tratamiento de los sistemas de información y sus bases de datos a la Subsecretaría de la Niñez para el uso de la plataforma de GSL Niñez y del Registro único de medidas de protección e información a las que tenga acceso la OLN. De acuerdo con lo señalado la Subsecretaría pondrá a disposición o requerirá lo siguiente:

1. Los datos, sistemas, la habilitación de la interoperabilidad, y la gestión tecnológica requeridos para la operación de la plataforma de GSL Niñez, para la gestión y tratamiento de la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y el registro de las atenciones realizadas en el marco del Componente de Gestión Integrada de Casos a niños, niñas y adolescentes.
2. El Registro único de medidas de protección, para el registro y seguimiento de estas por parte de las OLN, a que refiere la letra h) del artículo 66 de la ley N° 21.430, y su reglamento.
3. Evaluación o auditoría periódica o el acceso a registros de traza que den cuenta de la utilización de los datos personales utilizados y de las consultas realizadas, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de integridad, confidencialidad, seguridad y compatibilidad tecnológica.

**Artículo 7.- De las reglas de acceso a la Plataforma de Gestión Social Local de Niñez.** El acceso a la plataforma GSL Niñez será a través de usuarios personalizados e intransferibles, con perfiles definidos, con roles, permisos de carga y acceso a información diversos y proporcionales, lo que dependerá del cargo y función. Los usuarios podrán hacer uso de la información disponible en la plataforma exclusivamente para el ejercicio de sus funciones.

Todos los usuarios que tengan acceso a información nominada deberán suscribir una vez al año, un acuerdo de confidencialidad previo a la habilitación de su perfil, el que podrá ser firmado electrónicamente y que será gestionado por la Subsecretaría de la Niñez.

La Subsecretaría de Evaluación Social autorizará los permisos de ingreso para que los usuarios autorizados tengan acceso oportuno a la plataforma, según lo solicite formalmente la Subsecretaría de la Niñez previo cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior. Asimismo, por motivos fundados informados por la Subsecretaría de la Niñez, la Subsecretaría de Evaluación Social podrá modificar los privilegios de acceso, caducar, deshabilitar y rehabilitar credenciales.

La Subsecretaría de Evaluación Social deberá llevar el registro actualizado de todos los usuarios vigentes, detallando su nombre, cargo, institución a la que pertenece y tipo de perfil de usuario. Este registro deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, semestralmente, monitoreando el flujo de usuarios y la variación en sus funciones para habilitar, deshabilitar y/o modificar los perfiles que sean necesarios, para lo cual la Subsecretaría de la Niñez deberá hacer seguimiento e informar a la Subsecretaría de Evaluación Social, respecto de aquellas personas que, teniendo permiso de ingreso, hayan dejado de prestar servicios en la OLN o hayan variado de funciones. En esta tarea, se deberá poner especial atención a los perfiles de usuarios que tengan acceso a datos individualizados o que permitan individualizar a los niños, niñas y adolescentes y sus familias usuarios de la OLN.

Las personas que por un período de 45 días corridos no accedan a la plataforma, se les deshabilitarán automáticamente sus accesos por inactividad, lo que les será informado mediante correo electrónico con copia a la Subsecretaría de la Niñez y al ejecutor de la OLN respectiva.

El uso de las cuentas de usuario y el acceso a las diferentes funcionalidades de GSL Niñez, deberá ser monitoreado permanentemente por la Subsecretaría de Evaluación Social, con el propósito

de pesquisar, identificar y verificar actividades que puedan parecer sospechosas, en lo que se refiere al empleo de los accesos para fines distintos de los autorizados.

**Artículo 8.- De las fuentes de información.** El Sistema incorporará fuentes de datos internas y externas, de acuerdo con los componentes que lo integran.

En el caso de datos externos, cuando la información necesaria se encuentre disponible en registros administrativos de otros órganos del Estado, se dará prioridad a la integración de dichas fuentes mediante convenios de interoperabilidad y/o transferencia de datos con las instituciones competentes.

Los datos internos incorporados en el Sistema tendrán su origen en las distintas bases de datos que lo integran y especialmente en el Registro de Información Social. En el tratamiento de datos personales que se incorporen a este Sistema, se deberán observar los principios aplicables conforme a la normativa vigente.

**Artículo 9.- Interoperabilidad.** El Sistema deberá ser interoperable, a lo menos, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, con el registro del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia, con el sistema de información de los Tribunales de Familia, con el sistema de información del Servicio de Registro Civil e Identificación y con el sistema de información del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, cualquiera sea su denominación.

**Artículo 10.- De la seguridad de la información contenida en el Sistema.** La Subsecretaría de Evaluación Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en su calidad de responsable del Sistema deberá aplicar todas las medidas de seguridad, técnicas y organizativas, que permitan garantizar la debida reserva y confidencialidad de la información, así como también su integridad, para lo cual podrá adoptar todas las medidas que estime pertinentes con el objeto de evitar la alteración, pérdida, filtración de información y accesos que resulten improcedentes.

Para los efectos de lo señalado en este artículo, la Subsecretaría de Evaluación Social deberá adoptar las normas de seguridad y disponibilidad aplicables a los órganos de la Administración del Estado establecidas en el decreto supremo N° 83, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba norma técnica para los órganos de la Administración del Estado sobre seguridad y confidencialidad de los documentos electrónicos, o aquella que la reemplace en el futuro.

**Artículo 11.- Del deber de reserva y confidencialidad.** Toda persona, que con ocasión de sus funciones, tenga acceso al Sistema, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, que trate datos personales de niños, niñas o adolescentes o de sus familias y que acceda a la información que integra el Sistema, deberá guardar secreto o confidencialidad a su respecto y hacer uso de la información ahí contenida con la sola finalidad determinada en función de las materias propias de su competencia, de conformidad con lo previsto en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y en el artículo 64 de la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y en las demás normas aplicables.

**Artículo 12.- Del acceso a la información por parte de otros órganos del Estado.** La información contenida y administrada por este Sistema estará disponible únicamente para los órganos del Estado que tengan funciones o competencias en protección de la niñez y la adolescencia, para los fines que disponga el ordenamiento jurídico vigente, siempre que hayan invocado la causal legal específica de acceso y en la medida que cuenten o hayan firmado un convenio de interoperabilidad y/o transferencia de datos del Sistema.

En los convenios que suscriban los órganos públicos se deberán especificar sus fundamentos legales, los fines concretos con los cuales se acuerda dicha interoperabilidad y/o transferencia, el o los canales establecidos para el traspaso y la precisión del tipo de datos a transferir.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Artículo único:** Mientras no se encuentre implementada la interoperabilidad a que alude el artículo 9° de este acto, el traspaso de información con los tribunales de justicia y con los órganos de la Administración del Estado que tengan funciones o competencias legales en protección de la niñez y la adolescencia, podrá efectuarse mediante un convenio de traspaso de la información que contemple reglas de transferencia segura de datos, en el cual deberán considerarse la finalidad y proporcionalidad en el tratamiento de los datos personales, reglas de acceso a la información, así como los estándares de interconexión y ciberseguridad.

Anótese y publíquese.- Paula Andrea Poblete Maureira, Subsecretaria de Evaluación Social.